

2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



**Provincia de La Pampa**  
**Asesoría Letrada de Gobierno**

**EXPEDIENTE N°:** 17095/06

**INICIADOR:** MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE INDUSTRIA

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO REFORMA DECRETO N° 2560/94 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 1534 – PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERA

**DICTAMEN ALG N° 135/15.**

1

**Señor Ministro de la Producción:**

Remito a Ud. las presentes actuaciones, habiendo procedido al análisis desde el punto de vista estrictamente jurídico del proyecto de Decreto Reglamentario obrante a fs. 231/233, siendo dicha intervención la que le compete a este Órgano Asesor, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 507.

I - Por el mencionado proyecto se propone la sustitución de la redacción del artículo 12 del Anexo del Decreto N° 825/09, reglamentario de la Ley N° 1534, la cual instituye un régimen de promoción industrial y minera, tendiente a lograr la radicación de nuevas industrias, apoyar y estimular la expansión y/o transformación de las ya existentes, así como estimular la actividad minera, con el objeto de promover el desarrollo económico y social de la Provincia.

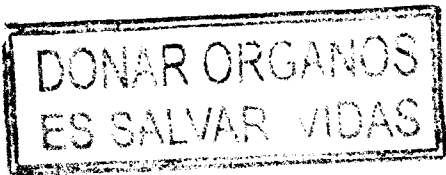
La normativa reglamentaria vigente establece como requisito para la concesión de los préstamos en el marco de dichos beneficios promocionales, que los mismos serán respaldados mediante la constitución de una garantía hipotecaria y/o prendaria en primer grado, en la cual el valor de los bienes afectados por la misma al momento de su otorgamiento deberá ser equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del monto del préstamo acordado.

No obstante ello y a fin de adecuar la operatoria a las condiciones actuales en materia de garantía reales, ante la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial, deviene necesario readecuar el Decreto Reglamentario vigente a fin de prever en su redacción la especialidad y la extensión en cuanto al crédito establecida en la ley de fondo a efectos de perseguir el cobro de la deuda de una manera integral.

II - En tal sentido los artículos 2189 y 2193 del Código Civil y Comercial determinan que el monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero, quedando la especialidad del crédito cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen. Asimismo dicha garantía deberá cubrir el capital adeudado y los intereses posteriores a su constitución, como así también los daños y costas posteriores que provocará su incumplimiento.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	216



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 17095/06

**INICIADOR:** MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE INDUSTRIA

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO REFORMA DECRETO N° 2560/94 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 1534 – PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERA

**DICTAMEN ALG N° 135 / 15 .-**

2

*La especialidad crediticia constituye el grado de agresión patrimonial que tiene el acreedor, la cual debe constar en el instrumento. La especialidad con relación al crédito se vincula con el gravamen real y éste, como lo destaca la norma, “debe estimarse en dinero”; mientras que en cuanto a la extensión la norma “fija de manera precisa los créditos que tutela la garantía real. En correspondencia con el crédito principal que garantiza, extiende la cobertura al capital e intereses debidos, a los daños y costas por la ejecución y a los intereses, daños y costas anteriores, en tanto fueran expresamente determinados.”<sup>1</sup>*

Al respecto, y teniendo en cuenta la naturaleza reglamentaria del texto adjunto, corresponde mencionar que el anteproyecto de reforma propiciado expone sobrados argumentos justificantes, desde la óptica de su apreciación jurídico legal; adecuándose al criterio establecido en materia de garantías del Código Civil y Comercial.

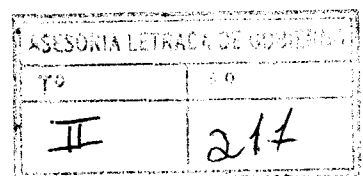
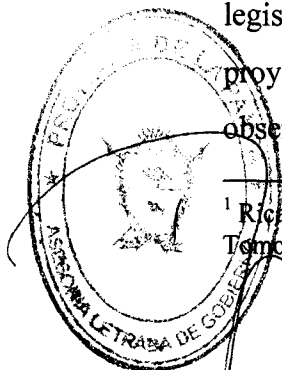
III - La sustitución propuesta a fin de implementar la nueva normativa incrementa en un veinte por ciento (20%).

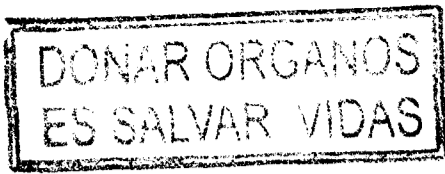
Esta Asesoría no se encuentra competencialmente facultada para valorar el orden económico ni pronunciarse sobre aspectos fácticos cuya constatación excedería el ámbito del asesoramiento jurídico; por ello que, no resulta posible valorar la existencia de una relación objetiva entre el criterio de incrementar en un veinte por ciento (20%) el monto por el cual se constituye la garantía hipotecaria y/o prendaria y el monto de una garantía real suficiente, habiendo intervenido en las presentes actuaciones los organismos técnicos competentes.

Atento a ello no se expide sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad de formulas contractuales o razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

IV - Por último y desde el aspecto de la técnica legislativa a fin de precisar las consideraciones vertidas en el acto administrativo proyectado y otorgarle claridad a la normativa que lo integra, se recomienda considerar las observaciones formuladas a continuación:

<sup>1</sup> Ricardo L. LORENZETTI, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo X - pag. 81 y 98.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 17095/06

**INICIADOR:** MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION DE INDUSTRIA

**EXTRACTO:** S/ PROYECTO REFORMA DECRETO N° 2560/94 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 1534 – PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERA

**DICTAMEN ALG N° 135 / 15 .-**

3

1 – En cuanto al séptimo Considerando propuesto nótese al respecto que la Ley que aprueba el Código Civil y Comercial es la Ley 26.994, debiéndose rectificar la numeración consignada en el mismo.

2 – De acuerdo a la legislación de fondo vigente en la materia en cuanto a la especialidad del crédito, y a fin de dotar a la normativa de la claridad y precisión que deben caracterizarla, evitando redundancias en la misma; se sugiere readecuar la redacción del artículo 12 proyectado a fin de determinar que las Garantía Hipotecaria y/o Prendaria se constituirá por un monto máximo en pesos equivalente al ciento veinte por ciento (120%), como así también los conceptos que integran el mismo en el supuesto de perseguir el cobro de una manera integral.

Habiendo realizado el precedente análisis técnico jurídico sin que ello implique opinión sobre la materia propuesta, y salvo mejor criterio, en atención al carácter no vinculante del presente, este Órgano Asesor entiende que una vez contemplada las observaciones formuladas y efectuada la correspondiente corrección ortográfica y gramatical, correspondería la prosecución de las actuaciones.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 28 SEP 2015



DANIELA M. MASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
N°	N°
II	2/8